

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ARQUITECTOS GARCÍA ALBA-TPUZA ARQUITECTURA que concurren en compromiso de UTE (en adelante la UTE) contra el Acuerdo de 3 de abril, de la Junta de Gobierno Local por el que se nombra a los cinco finalistas del contrato de “Concurso de Proyectos, con intervención de jurado, para la contratación de servicios de redacción de proyectos básico y de ejecución, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obras, para la construcción de un Recinto Ferial, y redacción del proyecto básico para la construcción de un Palacio de Congresos” del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, número de expediente 2023/PR/001, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 29 de noviembre de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE y posteriormente rectificado el 19 de diciembre de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento restringido con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.005.832,18 euros y su plazo de duración será de 2 meses.

A la presente licitación presentaron solicitudes de participación 19 entidades, entre ellas la recurrente. De estas 19 solicitudes, dos se presentaron fuera de plazo.

Segundo. - Revisada la documentación presentada y previos los informes del Departamento de Edificación y del Servicio de contratación de 6 y 7 de febrero de 2024, se efectuó requerimiento de subsanación de defectos de la documentación presentada.

El 7 de marzo se efectúa un segundo requerimiento de subsanación, en relación con la documentación relativa a los criterios de selección, previo informe emitido por el Jefe de Departamento de Edificación de 6 de marzo de 2024.

El 3 de abril de 2024 la Junta de Gobierno Local, en base al informe técnico emitido el 22 de marzo, acuerda clasificar los concursantes por orden de puntuación y nombrar a los cinco concursantes mejor puntuados finalistas del concurso, invitándoles a presentar sus propuestas arquitectónicas en la forma indicada en las bases del concurso.

Entre los finalistas no se encuentra la recurrente.

Tercero. - El 8 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, que previamente fue presentado el 26 de abril ante el órgano de contratación, formulado por la representación de la UTE ARQUITECTOS GARCÍA ALBA-TOUZA ARQUITECTRA en el que alega que su propuesta ha sido valorada de forma errónea.

El 8 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello pues de estimarse sus pretensiones quedaría clasificada como finalista *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Apunta el órgano de contratación sobre la legitimación, que se debería dar audiencia al otro integrante de la UTE para que manifestase su conformidad o no con el recurso interpuesto. Al respecto, este Tribunal discrepa de dicha interpretación pues se adjunta al recurso el compromiso de constitución de la unión temporal de empresas, suscrito por los representantes de ambas entidades en el que designa como representante de la UTE a la persona que suscribe el recurso especial en materia de contratación.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de abril de 2024, practicada la notificación el 8 de abril e interpuesto el recurso el 26, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Alega la recurrente que su solicitud de participación no se ha puntuado correctamente. Considera que debería haber obtenido un total de 118 puntos, en lugar de los 42 puntos que se le han otorgado. Para ello expone lo siguiente:

2.1. PROYECTOS ARQUITÉCTÓNICOS DE USO DOTACIONAL/TERCIARIO

Alega que se presentaron 8 proyectos:

1	Residencia de Estudiantes SX Pozuelo
2	Residencia de Estudiantes SX Granada
3	Aparcamiento y Plaza Coslada
4	Residencia de Estudiantes en Valladolid
5	Hotel en Casares, Málaga
6	Edificio de Oficinas en Málaga
7	Aparcamiento en Talavera
8	Aparcamiento en Toledo

Y manifiesta su discrepancia en el siguiente sentido:

2.- RESIDENCIA DE ESTUDIANTES SX GRANADA. Se indica que la superficie construida no cumple el mínimo de 15.000 m² mínimos exigidos.

Alega la recurrente que en la información aportada se indica la superficie sobre rasante, señalando la existencia de aparcamiento e instalaciones bajo rasante y que la superficie total es de 19.142 m² más 3.075 de urbanización,

3.- APARCAMIENTO Y PLAZA DE COSLADA. En este caso se justifica la superficie de aparcamiento quedando sin reflejar la superficie de urbanización de la plaza del aparcamiento.

Aporta al respecto un pantallazo en el que se indica “*superficie neta de actuación es de 2.582,86 m²*”, por lo que considera que se justifican los 13.994 m² de aparcamiento a los que hay que sumar 2.582,96 m² lo que supera los 15.000 m² requeridos.

6.- OFICINAS DE MÁLAGA. En este caso como en otros anteriores no está justificada la superficie bajo rasante, en este supuesto, las oficinas forman parte de un conjunto inmobiliario con 3 plantas de garaje. A los 6.999 m² construidos sobre rasante hay que sumarle 13.830 bajo rasante (aporta un cuadro al respecto).

Alega el órgano de contratación que en relación con la acreditación de la superficie construida de las actuaciones 2,3 y 6 se realizó un requerimiento, el 7 de marzo de 2024, en el que indicó: *En las actuaciones número 2, 3, 4, 5 y 6, (...) Y en relación a la superficie construida de las actuaciones antedichas, deberá acreditarse con alguno de los documentos integrantes del proyecto o documento similar que recoja este aspecto”.*

En la documentación presentada por el licitador en contestación al requerimiento referido y en relación a la superficie construida de las actuaciones antes listadas, éste presento:

- Para la actuación número 2 una “Ficha informativa y descriptiva” donde se refleja una superficie de obra de 14.169,75 m².

Sin embargo, ahora en el recurso presenta un cuadro de superficies que arroja una superficie total construida de 19.142,57 m².

- Para la actuación número 3 una copia del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Coslada de fecha 29 de julio de 2010 relativa a la licencia de obras para la modificación del aparcamiento subterráneo y urbanización de cubiertas, donde consta en el expediente 09/1570 una superficie total construida de 13.994,80 m², aunque si bien se expresa que la modificación del proyecto de referencia supone la reducción de la superficie construida en 5.004,68, lo que comporta una superficie construida total de 8.990,12 m²; un fragmento de la Memoria del Proyecto de Ejecución Modificado de aparcamiento subterráneo, donde se recoge expresamente un cuadro de superficies y plazas que arroja como resultado final una superficie total bajo rasante de 8.990,12 m²; y una “Ficha informativa y descriptiva” donde se refleja una superficie de obra de 13.994,80 m².

Ahora en el recurso presenta nueva documentación por lo que no puede ser tomada en consideración.

- Para la actuación número 6 un fragmento de la Memoria del Proyecto Básico reformado de un complejo de oficinas y Urbanización exterior, donde se refleja un cuadro resumen de superficie construida cuyo total es 6.999,83 m²; un fragmento de la Memoria del Proyecto de Ejecución de un complejo de oficinas donde se refleja un cuadro resumen de superficie construida cuyo total es 6.999,83 m²; y una “Ficha informativa y descriptiva” donde se refleja una superficie de obra de 6.999,83 m².

En el recurso presenta nueva documentación referida a un proyecto básico y no a un proyecto de ejecución por lo que no es válido, pero además es nueva documentación que no presentó en el trámite de subsanación.

Vistas las posiciones de las partes, este Tribunal comprueba en el expediente de contratación que las superficies acreditadas en los distintos proyectos no excedían de los 15.000 m² de superficie construida tal y como exige la cláusula 11.B de las bases del concurso. Ahora en vía de recurso aporta unos datos que no constan en la documentación aportada en el trámite de subsanación por lo que no se pueden tomar en consideración.

Como ya se puso de manifiesto en una de nuestras más recientes resoluciones, número 389/2023, de 26 de octubre, *“es doctrina de este Tribunal, como del resto de Tribunales de resolución de recursos contractuales, que la documentación nueva aportada con la interposición del recurso especial en materia de contratación no puede ser objeto de valoración. Ello se debe a que la interposición del recurso no puede servir para subsanar lo que no se hizo en el momento procedimental oportuno. La función de este Tribunal es revisar los actos que se han dictado y la conformidad a derecho de los mismos de acuerdo con la documentación obrante en el expediente en ese momento, respetando el procedimiento de contratación, lo contrario supondría, además de una dilatación de los procedimientos, una inseguridad jurídica.”*

En consecuencia, se desestiman estas pretensiones de la recurrente.

5.- HOTEL CASARES, MÁLAGA. Alega que se les indica que solo se presenta proyecto básico. En este caso la obra está en marcha, al ser la intervención en un edificio semiconstruido de gran tamaño la obra y los distintos proyectos (demolición, refuerzo estructural, edificio principal, villas, apartamentos) se están falseando, por eso para justificar las superficies se presentó el proyecto básico que recoge el conjunto. En ningún momento se pide la justificación del estado de la obra, punto fácilmente demostrable.

El órgano de contratación se remite al documento denominado *“Resumen preguntas y respuestas publicadas”* publicado en la plataforma de contratación, para

decir que se desprende de la pregunta y respuesta de 15 de diciembre 2023 a las 14.43 que un proyecto básico de más de 15.000 m² no puede computarse como un proyecto no ejecutado y, por tanto, no puede ser valorado en el concurso.

Efectivamente, como señala el órgano de contratación consta publicada la siguiente pregunta: “*Un Proyecto Básico de más de 15.000 m² ¿puede puntuarse como proyecto no ejecutado?*” siendo la respuesta: “*NO*”.

Al respecto la base 17 del concurso se refiere a las consultas reguladas en el artículo 138.3 de la LCSP y señala que “*Las consideraciones que se deriven de estas consultas tendrán carácter de obligado cumplimiento para el convocante del Concurso*”.

En consecuencia, se desestima esta pretensión de la recurrente.

Respecto a los proyectos de aparcamientos 7-Talavera (18114+9005 m²) y 8-Toledo (11684+3273 m²), no se nos requirió en su momento ninguna aclaración de los mismos.

Opone el órgano de contratación que la documentación aportada en la fase de presentación de proposiciones no recoge documento alguno o información relativa a las actuaciones anteriormente listadas. En consecuencia, no han sido objeto de valoración en el concurso.

La UTE incorpora en su escrito de recurso dos fichas de datos descriptivos de los inmuebles. Dichas fichas no se localizan en el expediente, ni la propia recurrente hace referencia a la documentación que presentó en su momento. Por lo que hemos de concluir que tal información no se incorporó por lo que no procedía solicitar aclaración/subsanación sobre algo que no se había presentado. Por ello, se desestima la alegación de la recurrente.

2.2 PROYECTOS PLANEAMIENTO URBANISTICO DE DESARROLLO

Se presentaron las siguientes actuaciones:

1	Plan Estratégico de Coslada
2	Plan de Sectorización Mecó
3	Modificación PGOU Marbella URP-AL6
4	Plan Especial Pozuelo
5	Plan Especial Carrera de San Jerónimo 9
6	Plan Especial Gran Vía 2
7	Plan Especial General Oraá 9
8	Plan Especial Zorrilla 19
9	Plan Especial Edificio Estel, Bcn

Consta en el informe técnico que: *“Se excluyen de la valoración las actuaciones número 1, 2 y 3 puesto que no se corresponden con un planeamiento de desarrollo urbanístico conforme al artículo 34.2 b) de la LSCM y, por tanto, no cumplirse con lo establecido en los criterios de selección recogidos en el apartado 11.B.2 de las Bases del concurso.*

Se excluye de la valoración las actuaciones número 4, 8 y 9 puesto que el planeamiento de desarrollo no cuenta con aprobación definitiva, tal como se aclaró en el documento titulado “Resumen preguntas y respuestas publicadas” de la plataforma de contratación del Sector Público

(https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=6wUqUDLkW9OAAM7L03kM8A%3D%3D).

Por otra parte, la documentación presentada incluye otra actuación no recogida en el Anexo II suscrito inicialmente por el licitador en la presentación al concurso, en concreto, la referida a “Estudio de detalle parcela TS4 del Plan Parcial Parque Arroyo

Meaques Pozuelo de Alarcón (Madrid)”, quedando excluida de la valoración.”

Sobre ello la UTE realiza las siguientes alegaciones.

1 El primer proyecto del Plan estratégico de Coslada, entiende que al ser una figura urbanística no recogida quede excluido.

2 El Plan de sectorización de Mecó, al no tener aprobación definitiva comprende su exclusión.

3. No está de acuerdo con la exclusión de la Modificación Puntual del PGOU de Marbella, al ser esta una de las figuras de planeamiento de la ley del suelo.

Opone el órgano de contratación que tal y como se expresó en el informe de valoración de criterios de selección publicado en la plataforma de contratación el 8 de abril de 2024, y de conformidad con el artículo 34.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de suelo de la Comunidad de Madrid, cuyo tenor literal es el siguiente:

...2. Los instrumentos de planeamiento a que se refiere el número anterior, según su función y alcance en la integración de la ordenación urbanística municipal, se clasifican en dos grupos de

Planes de Ordenación Urbanística:

a) De planeamiento general, que comprende los siguientes instrumentos:

1.º Planes Generales.

2.º Planes de Sectorización.

b) De planeamiento de desarrollo, que comprende los siguientes instrumentos:

1.º Planes Parciales.

2.º Planes Especiales.

3.º Estudios de Detalle.

4.º Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos...

Las modificaciones de Plan General no son instrumentos de planeamiento de desarrollo en la legislación autonómica madrileña, por lo que quedó excluido de la valoración en el concurso.

4. Plan especial de Pozuelo, en este punto señala la recurrente: *“que nos referíamos a dos de los expedientes que se presentaron en su día en este municipio. El primero el Plan Especial del Zoco de Pozuelo, si no estamos equivocados si está aprobado definitivamente, quedando aclarados criterios de edificabilidad y ocupación.*

Respecto Al estudio de detalle de la parcela TS4, no entendemos que si cumple los criterios de selección no se incluya.”

Al respecto el órgano de contratación indica que: *“Consultada la documentación obrante en el Archivo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se constata que el referido Plan Especial del Zoco de Pozuelo no cuenta con aprobación definitiva, por lo que, atendiendo al documento titulado “Resumen preguntas y respuestas publicadas” de la plataforma de contratación del Sector Público, no puede valorarse en el concurso.*

Por otro lado, en referencia al “Estudio de detalle parcela TS4 del Plan Parcial Parque Arroyo Meaques Pozuelo de Alarcón (Madrid)”, tal y como se expresó en el informe de valoración de criterios de selección publicado en la plataforma de contratación el 8 de abril de 2024, éste representaba una nueva documentación no aportada en tiempo y forma, por lo que no pudo ser considerado a efectos de su valoración en el concurso.”

Comprueba este Tribunal que tal y como se señala en el informe técnico la actuación correspondiente al Arroyo Meaques no se encuentra entre las actuaciones que presentó inicialmente en su oferta por lo que no se puede tomar en consideración.

En relación con el resto de cuestiones tienen un carácter eminentemente técnico, en la que debe primar el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación y presunción de acierto en sus informes, sin que este Tribunal por su formación jurídica cuente con conocimientos especializados en la materia que puedan oponerse a lo informado por el Jefe de Departamento de Edificación.

En cuanto a las actuaciones 8 y 9 continúa en su exposición la recurrente:

8.El Plan especial de Zorrilla, cuenta con informe del Ayuntamiento de Madrid de su no necesidad, después de un exhaustivo informe y análisis y discusión con los técnicos del Ayuntamiento por parte de AGAS de la normativa.

9. El Plan Especial del edificio Estell en Barcelona está aprobado. No hemos tenido la posibilidad de conseguir informe oficial sobre este punto.

Al respecto el Ayuntamiento no realiza ninguna alegación. No obstante, no se pueden acoger las pretensiones de la recurrente pues en la actuación 8 habla de un informe sin identificar y en la 9 reconoce que no tiene informe oficial, por lo que no queda acreditado nada.

2.3 PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS DE USO NO DOTACIONAL/TERCIARIO.

Actuaciones presentadas:

1	Edificio Manilva 190 viviendas
2	Edificio Miralbueno 105 viviendas
3	Edificio Vallecas 2.31 140 viviendas
4	Edificio Dehesa Vieja 76 viviendas

5	Edificio Vallecas 6.10 107 viviendas
---	--------------------------------------

Consta en el informe de valoración:

...En las actuaciones número 2 y 5 no ha quedado debidamente acreditada la superficie mínima construida en los términos previstos en el requerimiento efectuado. Por todo ello, las actuaciones precitadas deben excluirse de la valoración.

Se comprueba que en la actuación número 4 la superficie construida de la misma no cumple con el criterio mínimo recogido en el apartado 11.B.1 de las bases del concurso y, por tanto, debe excluirse de la valoración

Por otra parte, la documentación presentada incluye otras actuaciones no recogidas en el Anexo II suscrito inicialmente por el licitador en la presentación al concurso, en concreto, las referidas a “UE1 Benahavis, Málaga 75 viviendas” y “Unidad de Ejecución UEN-R57. Edificio Parque Central 58 viviendas. Estepona. Málaga”, quedando excluidas de la valoración...

Opone la recurrente que todos los edificios presentados son de viviendas colectivas, que cuentan con una dotación mínima de plazas de aparcamiento y trasteros, por lo que considera que poniendo la superficie bajo rasante en la ficha de cada parcela queda suficientemente justificada su superficie.

En cuanto a la otra actuación excluida (04- Edificio de Viviendas Dehesa Vieja) en el cómputo de la superficie de actuación se omitió por error la superficie de urbanización por lo que si cumpliría los 15.000 m² mínimos.

Por último, las 2 actuaciones excluidas aparecían en la primera documentación presentada en el resumen de proyectos por lo que no entiende que si cumplen los criterios no sean seleccionables.

Alega el órgano de contratación que: *“En el requerimiento realizado se indicó: “en las actuaciones número 2 y 5 (...) Y en relación a la superficie construida de todas las actuaciones, deberá acreditarse la superficie construida mediante alguno de los documentos integrantes del proyecto o documento similar que recoja este aspecto”.*

En contestación el licitador presentó:

- Para la actuación número 2 un fragmento de la Memoria del Proyecto de Ejecución de 105 viviendas, trasteros y garaje donde se refleja un cuadro resumen de superficie construida cuyo total es de 11.972,91 m²; un fragmento de la Memoria del Proyecto Básico y de Ejecución de 105 viviendas, trasteros y garaje donde se especifica que “Ampliación de la superficie de sótano-garaje para incluir las plazas de aparcamiento inicialmente situadas en superficie, pasando el número total de plazas de garaje (128) a situarse en planta sótano, sin especificar la cuantía de superficie construida que ello implica; y “Ficha informativa y descriptiva” dónde se refleja a una superficie de obra de 16.385,96 m²”.

- Para la actuación número 5 un fragmento de la Memoria del Proyecto Básico de Edificio de 140 viviendas, trasteros, garaje y local comercial, donde se refleja un cuadro resumen de superficie construida cuyo total es 14.247,30 m² y otro cuadro para la superficie total construida bajo rasante de 5.812,04m²; un fragmento de la Memoria del Proyecto de Ejecución de edificio de 36 viviendas, trasteros y garaje FASE 1, donde se refleja un cuadro resumen de superficie construida cuyo total es 2.906,02 m²; Proyecto de Ejecución de edificio de 34 viviendas, trasteros y garaje FASE 2, donde se refleja un cuadro resumen de superficie construido cuyo total es 3.483,97 m²; Proyecto de Ejecución de edificio de 36 viviendas, trasteros y garaje FASE 3, donde se refleja un cuadro resumen de superficie construida cuyo total es 3.638,60m²; Proyecto de Ejecución de edificio de 26 viviendas, trasteros y garaje FASE 4 , donde se refleja un cuadro resumen de superficie construida cuyo total es 3.461,20 m² resultando una cuantía total de todas sus fases de 13.489,79 m²; y “Ficha

informativa y descriptiva” donde se refleja una superficie de obra de 20.050,34 m²”

En el recurso recoge:

- Para la Actuación 2 una “Ficha informativa y descriptiva donde se refleja una superficie de obra de 16.385,96 m²”
- Para la Actuación 5 una “Ficha informativa y descriptiva” donde se refleja una superficie de obra de 15.462,47 m²”

De lo anteriormente expuesto y en base a lo recogido en el apartado 11.B.1 de las bases del concurso, en el que se expone que la superficie construida de nueva planta debe exceder de 15.000 m², se concluye que las actuaciones número 2 y 5 no cumplen con el criterio mínimo de superficie construida puesto que:

- Respecto de la actuación número 2 la superficie construida no queda acreditada, en tiempo y forma, ni a través de algún documento integrante del proyecto de ejecución o, en su defecto, declaración jurada sobre la superficie construida total de la actuación del proyecto/s de ejecución, por lo que no puede ser valorada.
- Respecto de la actuación número 5 de la superficie construida de 15.462,47 m² aportada en la nueva ficha informativa y descriptiva, si bien cumple con el criterio mínimo establecido en las bases del concurso, este dato no se corresponde con el desglose de superficies construidas incluidas en el fragmento de la Memoria del Proyecto de Ejecución presentado anteriormente como contestación al requerimiento municipal cuyo sumatoria asciende a 13.489,79 m², por lo que no puede ser valorado al no cumplir el criterio mínimo de superficie construida. Además, esta nueva ficha representa una nueva documentación no aportada en su momento.

Por otro lado, indica que, en el fragmento de la Memoria del Proyecto de

Ejecución presentado, el sumatorio de la superficie construida total de las 4 fases asciende a 13.489,79 m², habiéndose acreditado sólo la superficie bajo rasante de la Fase 1 y que resulta en 2.906,02 m².

En lo que respecta a la actuación número 4 (Edificio de Viviendas Dehesa Vieja) no se aportó ninguna documentación que acredite que la superficie cumplía con el requisito.

Por lo que respecta a las actuaciones "UE1 Benahavis, Málaga 75 viviendas" y "Unidad de Ejecución UEN-R57. Edificio Parque Central 58 viviendas. Estepona. Málaga" se reitera que tal y como consta en el informe no se incluyeron inicialmente en el Anexo II.

A la vista de las posiciones de las partes, en lo que respecta a las actuaciones 2, 4 y UE1 Benahavis, Málaga 75 viviendas" y "Unidad de Ejecución UEN-R57. Edificio Parque Central 58 viviendas. Estepona. Málaga", este Tribunal acoge las alegaciones del órgano de contratación a la que nos remitimos.

En relación con la actuación 5, el órgano de contratación refiere que la UTE presentó una serie de documentación, pero a juicio de este Tribunal, lo que está analizando no son los documentos que incorporó para la actuación 5 (VALLECAS 6.10-107 viviendas) sino para la actuación 3 (VALLECAS 2.31. 140 viviendas) que se corresponde con 4 fases de ejecución y consta en la "Ficha informativa y descriptiva" una superficie de obra total SR+BR: 20.059,34 m².

Por su parte la UTE dice por un lado que queda acredita la superficie y por otro, como conclusión al final del recurso, presenta un cuadro en el que indica los puntos que considera que debía obtener en cada uno de los apartados de las distintas actuaciones.

Sorprendentemente, en dicho cuadro donde numera las actuaciones, están

alterados los números 4 y 5, de tal forma que la secuencia es 1,2,3,5,4.... Dándose la circunstancia que para la actuación controvertida, la propia recurrente indica un valor 0.

En definitiva, que a pesar de considerar que debe ser puntuada, ella misma se atribuye 0 puntos. Podría deberse a un error, pero lo cierto es que para la actuación 4 también solicitaba puntuación, indicando en este caso 10.

A la vista de la incongruencia de la petición de la recurrente, no corresponde a este Tribunal interpretar cuál es la intención de la UTE por lo que se desestima esta pretensión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ARQUITECTOS GARCÍA ALBA-TPUZA ARQUITECTURA que concurren en compromiso de UTE (en adelante la UTE) contra el Acuerdo, de 3 de abril, de la Junta de Gobierno Local por el que se nombra a los cinco finalistas del contrato “Concurso de Proyectos, con intervención de jurado, para la contratación de servicios de redacción de proyectos básico y de ejecución, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obras, para la construcción de un Recinto Ferial, y redacción del proyecto básico para la construcción de un Palacio de Congresos” del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, número de expediente 2023/PR/001.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.